

## **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 0143 DE 2013**

**(Abril 1° de 2013)**

**D. O. No. 48755 de 2013**

*Por la cual se establece el procedimiento para autorizar el arribo voluntario de naves de recreo y deportivas de bandera extranjera a puerto colombiano.*

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5 y 8 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto-ley 2324 de 1984, expresa que el control del tráfico marítimo es actividad marítima bajo la competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que el numeral 5 del artículo 5° ibídem, dispone dentro de las funciones de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general.

Que el numeral 8 del artículo 5° ibídem, establece como función de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función del Director General Marítimo la de dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Decreto-ley 19 de 2012 dispone en su artículo 1° como objeto facilitar la actividad

de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de estas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen, específicamente estableciendo en el artículo 98 lo referente al permiso de zarpe de naves, no obstante, existe la necesidad de establecer un procedimiento ágil y oportuno para la autorización de ingreso de naves de recreo o deportivas con fines no comerciales que arriben a puerto colombiano.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### RESUELVE:

**Artículo 1º.** *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer un procedimiento para autorizar el arribo voluntario de naves de recreo o deportivas de bandera extranjera.

**Artículo 2º.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables exclusivamente a naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, que arriben voluntariamente a puertos colombianos, así como a sus capitanes y agentes marítimos.

**Artículo 3º.** *Arribo voluntario a puerto colombiano.* Previo al arribo voluntario por parte de una nave de recreo o deportiva de bandera extranjera, deberá realizarse el correspondiente reporte a la Estación de Control de Tráfico Marítimo o a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el objeto de autorizar su ingreso a puerto colombiano.

**Artículo 4º.** *Procedimiento de arribo.* Conforme al artículo anterior, el procedimiento será el siguiente:

1. El reporte lo deberá realizar el Capitán de la nave directamente o a través de un Agente Marítimo o una Marina debidamente habilitada, cuando se encuentre como mínimo a doce (12) millas náuticas del puerto colombiano de arribo, vía radio VHF Canal 16 a la Estación de Tráfico Marítimo o a la Capitanía de Puerto en jurisdicciones que aún no cuenten con cobertura de control de tráfico marítimo, indicando la siguiente información:

- a) Nombre de la nave y bandera;
- b) Número de matrícula, si aplica;
- c) Nombre del capitán y armador;
- d) Nombre de tripulantes y/o pasajeros,
- e) Lugar y hora de arribo;
- f) Novedades.

2. Una vez la Estación de Tráfico Marítimo o la Capitanía de Puerto reciba el reporte por parte del Capitán o Agente Marítimo de la nave, se procederá a autorizar su arribo y entrega de un “número de verificación”.

3. Posteriormente, cuando la nave arribe al lugar autorizado, el Capitán, el Agente

Marítimo o la Marina deberá realizar un segundo reporte vía radio VHF Canal 16 a la Estación de Tráfico Marítimo o a la Capitanía de Puerto, con el objeto de que se realice la anotación de terminación del procedimiento de arribo de esa nave y de pérdida de vigencia del “numero de verificación” asignado.

**Parágrafo:** Con la aplicación del presente procedimiento la arribada de la nave se considerará como voluntaria y prevista, no obstante, el Capitán de Puerto, cuando lo considere pertinente, podrá realizar las averiguaciones correspondientes a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la llegada de la nave al país.

**Artículo 5º.** *Responsabilidad de los Agentes Marítimos.* En aplicación del artículo 1492 del Código de Comercio, o norma que lo modifique o sustituya, el Agente Marítimo deberá gestionar todos los asuntos administrativos relacionados con la permanencia de la nave una vez arribe a puerto colombiano, incluyendo las autorizaciones ante la Autoridad Marítima, Aduanera, de Inmigración, Sanidad y demás relacionadas.

**Artículo 6º.** *Control.* Las unidades de la Armada Nacional, los funcionarios de la Autoridad Marítima y demás autoridades competentes, en cualquier momento, podrán solicitar al capitán de una nave la respectiva documentación, así como el “número de verificación” asignado por la Estación de Control de Tráfico Marítimo o la Capitanía de Puerto, para confirmar la información y la autorización otorgada.

Parágrafo. Para el efecto del presente artículo, las Capitanías de Puerto deberán llevar un registro detallado de las autorizaciones otorgadas en aplicación de la presente resolución.

**Artículo 7º.** *Zarpe.* Los Capitanes de las naves de recreo o deportivas a las cuales se les haya otorgado la autorización que trata la presente resolución, deberán dar cumplimiento al artículo 97 del Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya, con relación a los requisitos para expedición de zarpe por parte de la Autoridad Marítima.

**Artículo 8º.** *Facultad sancionatoria.* El incumplimiento o la inobservancia de lo establecido en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación previo procedimiento administrativo de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 9º.** *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 1º de abril de 2013.

**ORIGINAL FIRMADO**  
Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ.

Director General Marítimo